REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0232
RADICADO Nº 2022-00099-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JORGE IVAN VANEGAS CADAVID contra la COLTEJER S. A., se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se ADMITIRÁ la demanda.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la sociedad demandada se surtirá por el despacho.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería a la abogada titulada CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, portadora de la T.P. No. 68.184 del C. S. de la J., para representar los intereses del demandante, por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JORGE IVAN VANEGAS CADAVID contra la COLTEJER S. A.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada, conforme al literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 del decreto 806 de 2020. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos y se realizará por la secretaría del Despacho.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para representar los intereses del demandante, a la abogada titulada CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, portadora de la T.P. No. 68.184 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 074 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 05 de febrero de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288211fcbc159b3481d80f7c4532d855aa0c1bc41a8f3c51e3cf64253fd7322e**
Documento generado en 04/05/2022 08:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica